

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021; el cual, fue notificado por estados electrónicos el 10 de febrero de 2021 en la página web de la rama judicial, se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados el día 16 de diciembre de 2020 por el **Dr. JEFERSON VERA LARA**, con el fin de incluir un activo; al respecto tenemos que el mandatario judicial de la señora Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes, durante el termino de traslado guardo silencio; sin embargo, el 23 de marzo de 2021 manifiesta estar de acuerdo con el inventario y avalúo adicional presentado por el colega Vera Lara.

Hechas las anteriores aclaraciones, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de los inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del C.G.P; así:

**CONSIDERACIONES**

Siendo el patrimonio el conjunto de bienes y deudas pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, al fallecer su titular, surge la necesidad de liquidar dicho patrimonio entre quienes la ley llama para tal evento, distribución que procesalmente se verifica mediante el procedimiento denominado sucesión.

Sabido es que en los inventarios que se levanten dentro del sucesorio deben incluirse todos los bienes que pertenecen exclusivamente al causante. Como también aquellos propios de la sociedad conyugal que dicho causante hubiere conformado en razón del contrato matrimonial; igualmente los que ese causante tenga a título distinto de dueño, advirtiendo la calidad o situación como los conservaba y mantenía, tratando con los inventarios hacer una relación más o menos precisa y exacta de los bienes que el causante tuvo hasta el último día (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con nuestra normatividad sustancial y procesal, las objeciones a los inventarios en un proceso de sucesión tienen dos grandes propósitos: Uno, decidir sobre las partidas presunta e indebidamente incluidas; y el otro, el de dar claridad al avalúo de los bienes inventariados.

Con el primero, se busca excluir tales partidas de la masa en partición; y con el segundo, se quiere, por el contrario, darle el valor real o actual a los bienes que fueron inventariados.

El artículo 502 del C.G.P., señala que; cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia.

Pues bien; en el caso de marras; tenemos que el mandatario judicial de los señores Irene Castañeda Calleja, Nelson Enrique Castañeda Calleja, Yaqueline Castañeda Calleja, Benjamín Castañeda Moreno, Iván Santiago Castañeda González y Cándida María Calleja Roble; solicita al Juzgado adición a los inventarios y avalúos con relación a la inclusión de un activo, consistente en:

PARTIDAS	BIEN	AVALÚO
Primera	El 100% del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 5-79 del barrio La Ciénaga del municipio de Puerto Wilches con M.I. No. 303-20512 de la O.I.P. de Barrancabermeja.	\$11.976.000,00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$11.976.000,00</b>

Al respecto; debemos tener en cuenta que según la anotación 8 del folio de M.I. No. 303-20512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), los señores Héctor Segundo Castañeda Obeso (Q.E.P.D.) y Cándida María Calleja Roble, **adquirieron el bien inmueble mediante escritura pública No. 393 del 4 de noviembre de 1989 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Wilches**; y que el 16 de marzo de 2017 el **Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga declaró que entre el causante Héctor Segundo Castañeda Obeso (Q.E.P.D.) y la señora Cándida María Calleja Roble, existió una unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 1976 hasta el 29 de marzo de 2016**, fecha del fallecimiento del compañero permanente (Fl. 66); por lo que dicho bien se considera como bien social, y por consiguiente; se debe incluir como activo hereditario.

De otro lado; como el oficio No. 0307 del 7 de febrero de 2020, no fue remitido a la DIAN; se ordena que **se expida nuevo oficio a la DIAN** para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 844 del E.T. y demás normas concordantes; para determinar la obligación a declarar o no de la sucesión de la referencia, y expedir la correspondiente certificación de paz y salvo, o en su defecto se señale el saldo a pagar, para que se realice el mismo, o se constituya una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo; **anexando** copia del acta de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de junio de 2019 y de éste proveído; **entendiéndose que el activo liquido de la sucesión de marras corresponde a la suma de \$233.322.000,00**

## RESUELVE

**PRIMERO: INCLUIR en los activos la partida traída en escrito de inventarios y avalúos adicionales** correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 8 No. 5-79 del

barrio La Ciénaga del municipio de Puerto Wilches e identificado con la M.I. No. 303-20512 de la O.I.P. de Barrancabermeja, que fue avaluado en la suma de \$11.976.000,00 por el Dr. JEFERSON VERA LARA en su escrito presentado el día 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DIAN** para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 844 del E.T. y demás normas concordantes; para determinar la obligación a declarar o no de la sucesión de la referencia, y expedir la correspondiente certificación de paz y salvo, o en su defecto se señale el saldo a pagar, para que se realice el mismo, o se constituya una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo; **anexando** copia del acta de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de junio de 2019 y de éste proveído; **entendiéndose que el activo liquido de la sucesión de marras corresponde a la suma de \$233.322.000,00**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa71fa39f297ec26e62ed7b4cd1e98bb37cebfd61b7f993a2241aad22a865bbd**

Documento generado en 14/05/2021 04:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**